

COMUNICACION DE SEGURIDAD  
SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
(2866) MJR.

Aclaración al artículo 13°  
transitorio de la Ley N°15.575,  
efectuado por el artículo 4° de  
la ley N°15.727, publicada en el  
Diario Oficial de 24 de Octubre  
de 1964.

---

204

CIRCULAR N° 203

SANTIAGO, OCTUBRE DE 1964.

En el Diario Oficial de 24 de Oc-  
tubre en curso, ha sido publicada la Ley N°15.727 que aclara, en su  
artículo 4°, el artículo 13° transitorio de la ley N°15.575 en los  
siguientes:

"Declárase que la condonación de  
saldos de préstamos de auxilio otorgados por las Cajas de  
Previsión, contenida en el artículo 13° transitorio de la  
Ley N°15.575, sólo favorece a los imponentes que obtuvieron  
esos préstamos, en razón de los daños sufridos en los sis-  
mos y maremotos de Mayo de 1960, residentes en la zona in-  
dicada en el artículo 6° de la ley N°14.171.

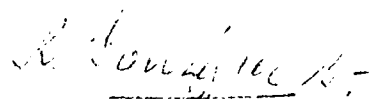
"Los imponentes de las Cajas de  
Previsión que residían en las provincias de Valdivia, Osor-  
no, Llanquihue y Chiloé en el mes de Mayo de 1960, tendrán  
derecho a que su respectiva Institución de Previsión les  
conceda, por una sola vez, un préstamo de auxilio especial  
hasta por E°300.-, al 6% de interés, el que se amortizará  
en 60 meses. Este préstamo no será impedimento para soli-  
licitar los demás beneficios que contemple la Ley Orgánica  
de la Institución y será requisito esencial para acogerse  
a él, no haberse beneficiado con condonación de préstamo  
de auxilio; asimismo, los imponentes que lo obtengan, no  
podrán acogerse posteriormente a condonación de préstamo  
de auxilio".

La aclaración precedente incide,  
principalmente, en dos órdenes de ideas: 1°.-La condonación a  
que refiere el artículo 13 transitorio de la Ley N°15.575 sólo

favorece a los imponentes que obtuvieron esos préstamos "en razón de los daños sufridos en los sismos y maremotos de Mayo de 1960, residentes en la zona indicada en el artículo 6° de la Ley N° 14.171"; y 2°.-La condonación del precitado artículo transitorio no opera de pleno derecho sino que debe ser solicitada; pudiendo los imponentes a que se refiere el inciso 2° del artículo 4° de la ley N°15.727 optar entre ella y el préstamo de auxilio especial de hasta E°300.-, cuyo derecho a solicitarlo allí se les concede.

En virtud de la aclaración hecha al artículo 13 transitorio de la Ley N°15.575, considera esta Superintendencia que las instituciones de previsión pueden darle cumplimiento, ya que se han reducido sus efectos en el orden patrimonial.

Saluda atte. a Ud.



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
SUPERINTENDENTE